



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo **CXLIX**

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 23 de febrero de 1990

Número **38**

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PA-GAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 107

LA H. "L" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO; DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.—Se designa como Presidente Municipal Sustituto Propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec Harinas, Méx., para concluir el período constitucional 1988-1990, al C. Javier Humberto Hernández Tapia y como Presidente Municipal Sustituto Suplente, al C. Heriberto Díaz Mondragón.

ARTICULO SEGUNDO.—Se designa como Síndico Municipal Sustituto Propietario del H. Ayuntamiento Cons-

titucional de Coatepec Harinas, Méx., para concluir el período constitucional 1988-1990, al C. Oscar Nava Guadarrama y como Síndico Municipal Sustituto Suplente, al C. Raúl Díaz Martínez.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.—El Presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo del Estado, proveerá lo necesario en el cumplimiento de este Decreto, para el efecto de que se proceda a tomar protesta constitucional al Presidente Municipal Sustituto Propietario y al Síndico Municipal Sustituto Propietario.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Tomo CXLIX | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 23 de febrero de 1990 | No. 38

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 107.—Con el que se designa como Presidente Municipal Sustituto Propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec Harinas, Méx., para concluir el período constitucional 1988-1990, al C. Javier Humberto Hernández Tapia y como Presidente Municipal Sustituto Suplente, al C. Heriberto Díaz Mondragón.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de temporal, de uso colectivo del ejido Santa Ana Nextlalpan, municipio del mismo nombre, Méx. (Reg.—678).

(Véase de la primera página)

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos noventa. Diputado Presidente, **C. Lic. Roberto Ruiz Angeles.**—Diputado Secretario, **C. Profr. Mario Domínguez Flores.**—Diputado Secretario, **C. Hermilo Monroy Pérez.**—Diputado Prosecretario, **C. Salomón Pérez Carrillo.**—Diputado Prosecretario, **C. Profr. Elías López Vázquez.**—Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 23 de febrero de 1990.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Humberto Lira Mora.

(Rúbrica)

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de temporal, de uso colectivo del ejido Santa Ana Nextlalpan, municipio del mismo nombre, Méx. (Reg.—678).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República, 80., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por oficio número 23315 de fecha 10 de diciembre de 1974, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 40,380.70 M2. de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTA ANA NEXTLALPAN", Municipio de Santa Ana Nextlalpan, del Estado de México, para destinarlos a la perforación de los pozos, 35, 36, 37, 38 y 39 y la construcción de sus respectivas casetas, que forman parte de una batería de 17 pozos en el Valle de Cuautitlán, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, fundando su petición en la causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción VIII del mismo Ordenamiento y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, se remitió y quedó registrada en la Dirección General de Tierras y Aguas, hoy Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria y se inició el procedimiento relativo. Esa dirección, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la materia, ordenó la notificación al Comisariado Ejidal del núcleo afectado, acto que se llevó a cabo por oficio número 236873 de fecha 21 de abril de 1975 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de octubre de 1975 y en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México** el 18 de octubre de 1975. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo en cita y se advierte que la Comisión Agraria Mixta y el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., manifestaron que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata; y por no rendir oportunamente su opinión conforme a la Ley, se ha considerado la conformidad del Gobernador del Estado, para la prosecución del procedimiento; asimismo, constan para verificar los datos de la solicitud la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 40,373.50 M2. de temporal de uso colectivo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 6 de mayo de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de junio de 1936 y ejecutada el 25 de junio de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SANTA ANA NEXTLALPAN", Municipio de Santa Ana Nextlalpan, del Estado de México, una superficie total de 280-00-00 Has. de las cuales 280-00-00

Has. son de riego y 549-00-00 Has. de agostadero, formándose con los terrenos de riego 70 parcelas de 4-00-00 Has. cada una para beneficiar a 69 capacitados y la parcela escolar; los terrenos de agostadero se destinaron para los usos colectivos del núcleo gestor, dejando con sus derechos a salvo a 459 capacitados; dicha Resolución Presidencial se ejecutó el 25 de junio de 1936; y por Decreto Presidencial de fecha 17 de marzo de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1981, se expropió al ejido del poblado que nos ocupa, una superficie de 1-69-24.44 Has. a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; para la construcción de la línea férrea Lechería-Jaltocan-Teotihuacán.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor unitario el de \$ 1,000.00 por metro cuadrado, para los terrenos de temporal, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por los 40,373.50 M2. a expropiar es de \$ 40'373,500.00.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió en su oportunidad, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que debido a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, decretadas el 22 de diciembre de 1982 y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el día 29 de diciembre de 1982, las atribuciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos pasaron a formar parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por lo que la presente expropiación deberá decretarse a su favor.

SEGUNDO.—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social que

genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esa manera, dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos del ejido afectado, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 fracción VIII en relación con el 116, 343 y 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación deberá comprender la superficie de 40,373.50 M2. de temporal de uso colectivo, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "SANTA ANA NEXTLALPAN", Municipio de Santa Ana Nextlalpan, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, terrenos que destinará a la perforación de los pozos 35, 36, 37, 38 y 39 y para la construcción de sus respectivas casetas, que forman parte de una batería de 17 pozos en el Valle de Cuautitlán. El pago de la indemnización corresponde al núcleo de población "SANTA ANA NEXTLALPAN", quedando a cargo de la citada dependencia pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 40'373,500.00, suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito, a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo afectado haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o., fracción V, 112 fracción VIII, 116, 121, 123, 125, 126, 343, 344, 345 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40,373.50 M2. (CUARENTA MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS, CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS), de temporal de uso colectivo de terrenos del ejido de "SANTA ANA NEXTLALPAN", Municipio de Santa Ana Nextlalpan, del Estado de México, a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, quien las destinará a la perforación de los pozos 35, 36, 37, 38 y 39 para la construcción de sus respectivas casetas, que forman parte de una batería de 17 pozos en el Valle de Cuautitlán.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 40'373,500.00 (CUARENTA MILLONES, TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de ese ejido afectado a través de su depósito a nombre del ejido, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo el fideicomiso mencionado cumplirá el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes que el núcleo ejidal haya recibido por concepto de indemniza-

ción. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.—La indemnización correspondiente, conforme al mandato del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a cumplir los fines de complementación del ejido y de su desarrollo agropecuario, por ser esta una expropiación parcial que afecta del ejido "SANTA ANA NEXTLALPAN", 40,373.50 M2. (CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS, CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS), de uso colectivo.

CUARTO.—Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "SANTA ANA NEXTLALPAN", Municipio de Santa Ana Nextlalpan, de esa Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carios Salinas de Gortari**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Víctor M. Cervera Pacheco**.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calero**.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Jorge de la Vega Domínguez**.—Rúbrica.

(Publicado en el Diario Oficial Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 31 de enero de 1990).